



Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO

DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO HOY SUCESORES PROCESALES

RADICACIÓN: 44001310300220120019000

Con el fin de proceder a resolver fundadamente y de acuerdo a lo solicitado en el memorial de levantamiento de medida, como quiera que los que obran en el expediente resultan en algunos apartes ilegibles, como se observa a continuación, solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad que a costas de la parte que solicita el citado levantamiento expida y allegue a esta agencia judicial el folio de matrícula inmobiliaria No. 210 – 37068, que sea legible en su integridad.

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha: 24/8/2022	Radicación: 2022-210-8-4030
DOC. OFICIO 0450	DEL: 3/6/2022	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE RIOHACHA	VALOR ACTO: \$ 0	
Se cancela la anotación No. 2, Se cancela la anotación No. 3		
ESPECIFICACIÓN: CANCELACION : 0341 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO (RADICACIÓN: 44001400300320080042800)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, (-Titular de dominio incompleto)		
DE: DAZA ORATE CAMPO ELIAS		
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN X		

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha: 25/8/2022	Radicación: 2022-210-8-4088
DOC. OFICIO 0195	DEL: 14/4/2021	JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA DE RIOHACHA
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR	0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - (RAD: 44001310300220120019000)	VALOR ACTO: \$ 0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, (-Titular de dominio incompleto)		
DE: FRAGOZO DAZA RAUL NICOLAS CC# 84036829		
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN CC# 19244781		

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: 2022-210-3-376 Fecha: 24/8/2022

SE CORRIGE ANOTACIÓN, SEGÚN ANTECEDENTE REGISTRAL OFICIO NO- JTCM-0788 DE FECHA 18/12/2008 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA, EDGAR ACOSTA ROMERO C.C. 19 244.781". SOPORTE DE CORRECCIÓN RESOLUCIÓN NO- 084 DE FECHA 22/08/2022 VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2022-210-3-376 Fecha: 24/8/2022

SE INVALIDA ANOTACIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN NO- 094 DE FECHA 22/08/2022 NO VALE" ARTICULO 59 LEY 1579 DEL 2012.

De otro lado, no se accede a ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331, por cuanto, no se advierte del certificado de instrumentos públicos allegado, que el mismo se encuentre embargado a disposición de este despacho, artículo 601 de Código General del Proceso, ni tampoco recobra vigencia automáticamente por ministerio de la ley la anotación 4, al haberse cancelado la anotación 6, por cuanto de conformidad con el artículo 63 de la ley 1579 de 2012, el registro o inscripción que hubiere sido cancelado, como ocurrió con la anotación 4, carece de fuerza legal y no recupera su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme, situación que no ha ocurrido con dicha anotación, en la medida que como se dijo sigue cancelada.

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por el petente, por disposición legal el embargo cancelado no recobra vigencia automáticamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568209152cf5fd1d170d0ba59d89aa6b7693d3146af86c938b49f33c66128413**

Documento generado en 22/02/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>